



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Anexo

Número:

Referencia: EX-2023-131869965- -APN-DNRNPACP#MJ ANEXO I (Título II, Capítulo I, Sección 3ra, Anexo III)

ANEXO III

CAPÍTULO I

SECCIÓN 3ª

Nota aclaratoria.

Automotores Importados bajo el régimen de excepción previsto por el Decreto N° 110/99, en su artículo 7°, inciso e), denominados “Modelos de Colección y/o que revistan interés histórico”.

Con relación a la inscripción inicial de automotores denominados “Modelos de Colección y/o que revistan interés histórico”, importados bajo el régimen de excepción previsto por el Decreto N° 110/99, en su artículo 7°, inciso e), deberá estarse a lo indicado en la Resolución N° 46/18 de la Secretaría de Industria de la Nación que establece en su artículo 4° el plazo de UN (1) año -a contar desde la emisión del “Certificado de Importación de Vehículos automotores denominados Modelos de Colección y/o que revisten Interés Histórico”, extendido por la Secretaría de Industria- para que el interesado acredite haber completado el trámite de registración del vehículo ante el Registro de Automotores Clásicos de la Dirección Nacional, de conformidad a lo previsto en el artículo 63 del Anexo I del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995.

Consecuentemente, cabe señalar que en caso de peticionarse la inscripción inicial de un vehículo nacionalizado al amparo del referido régimen, deberá asentarse en el Título del Automotor -rubro "Observaciones"- la transcripción del texto del artículo citado, el que en su parte pertinente dispone:

“Establécese que en el plazo de UN (1) año a computar desde la emisión del Certificado de Importación de Vehículos automotores denominados Modelos de Colección y/o que revisten Interés Histórico, el interesado deberá acreditar haber completado el trámite de registración del vehículo importado ante el Registro de Automotores Clásicos, creado en la órbita de la Dirección Nacional a través de la Disposición N° 708 de fecha

18 de julio de 1997 y su complementaria, de conformidad a lo previsto en el Artículo 63 del Anexo I del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995.”

Su falta de observancia dará lugar a la intervención en consulta de la Dirección Nacional.